

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 2 rs.—Por tres id., 54.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 6 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO

Continuacion. (1)

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno siendo potestativo en el Ministerio

de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven mas tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los en-

ganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instrucion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberá conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPÍTULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas dis-

(1) Vease Boletín, núm. 195.

ponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relación nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporación en casos necesarios.

Igual relación y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentación, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha

de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallón que no tenga bandera prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallón activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que usé el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instrucción, y que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instrucción, serán socorridos con ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la reserva respectiva.

También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instrucción á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisición y conservación estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado

y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demas efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestión de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene al art. 8.º, y respecto á fuero se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defunción.

Art. 216. En caso de guerra ó alteración del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, según se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas según las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo III título I, para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Después de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

Título IV. DE LA RESEVA. CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

Art. 220. Todos los indivi-

dos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen cargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea y marítima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo podrá solicitarlo siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 21 de Junio de 1878.

(CONTINUACION.)

Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de San Millan de Yécora solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion autorizacion para enagenar una carta de pago de la caja de Depósitos, procedente de la tercera parte del ochenta por ciento de sus bienes de propios, cuyo valor es de cuatrocientas veinte y una pesetas de capital y treinta y dos de intereses vencidos y con su producto atender á completar la reparacion del edificio que dicho municipio tiene destinado á escuela de niños. Se acordó informar en el sentido de que es digna de ser atendida la solicitud del Ayuntamiento de San Millan de Yécora el cual para efectuar la operacion debe valerse de un agente de número que pueda expedir la oportuna certificacion, documento que deberá figurar como comprobante en las cuentas de Administracion que se rindan al Municipio y que este informe juntamente con la exposicion y expediente se remita al señor Gobernador civil para que con el que dicho señor se sirva remitir se eleve al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion.

Se dió lectura á una instancia de D. Félix García Peña, vecino de Haro, manifestando que á pesar de lo acordado, aquel Ayuntamiento ni ha procedido á formar el expediente de expropiacion ni ha dejado libre á disposicion del exponente el terreno ocupado y que no oponiéndose á la ocupacion previas las formalidades legales é indemnizacion de justo precio, solicita se obligue al Ayuntamiento á cumplir dicho acuerdo. Se acordó remitir la instancia al señor Gobernador civil manifestando procede amoneste al Ayuntamiento de Haro para que en un término breve ejecute el acuerdo que dictó de conformidad con el informe emitido por esta Corporacion en veinte de octubre último.

Llegada la hora de las once se anunció la subasta para la ejecucion de las obras para la apertura de un cauce en la carretera de Aldeanueva á Rincon de Soto y no habiéndose presentado pos-

tor alguno, se acordó anunciar nueva subasta para el día primero de Agosto próximo, á las once de la mañana.

Accediendo á la peticion de don Carlos García, vecino de Calahorra, á nombre de su hermano político D. Pedro Roques, se acordó concederle permiso para edificar en terreno de su pertenencia lindante con la carretera de Logroño á Zaragoza, sujetándose á las condiciones señaladas por el Director de caminos vecinales y bajo su inspeccion.

Examinadas las listas de los gastos originados durante la quinta semana del mes de Mayo y primera y segunda del corriente en la reparacion de los desperfectos sufridos por la carretera de Autol, se acordó aprobar dichas listas importantes; la primera ciento once pesetas ochenta y siete céntimos, la segunda doscientas treinta y una ochenta y siete, y la tercera doscientas cincuenta y una con cuarenta y cuatro pasándolas á la seccion de contabilidad para que se publique el extracto en el BOLETIN OFICIAL.

Llegada la hora de las once y media se procedió á la apertura del único pliego presentado para optar á la subasta de las obras de reparacion de la travesia por Corera de la carretera que conduce á la venta de Rufino apareciendo suscrito por D. Lorenzo Carrillo, vecino de Corera, comprometiéndose á ejecutar dichas obras por la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas y estando dentro del tipo de la subasta se le adjudicó esta provisionalmente.

Examinada la liquidacion final de las obras ejecutadas por D. Mariano Molinero en la carretera de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana, se acordó aprobar la expresada liquidacion importante ciento noventa y nueve mil ochocientas treinta pesetas ochenta y ocho céntimos y ascendiendo las certificaciones expedidas á ciento ochenta y tres mil novecientas noventa y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos, resulta un liquido á favor del contratista de quince mil ochocientas treinta y una pesetas noventa y nueve céntimos, cuya liquidacion se acordó pasar á la seccion de contabilidad.

Se presentó D. Pedro Lázaro, vecino de Corera, con el objeto de entregar un pliego optando á la subasta de las obras de repa-

ración de la travesía en este pueblo; pero habiendo trascurrido la hora señalada y adjudicado ya el remate se acordó no admitirlo.

Llegada la hora de las doce, se procedió á anunciar la subasta para la ejecución de las obras necesarias á la habilitación de la travesía de Villamediana en la carretera que desde dicha villa conduce á la de Alberite y no habiéndose presentado postor alguno, se acordó celebrar nueva subasta el día primero de Agosto próximo á las once y media de la mañana.

Examinados los expedientes promovidos por D. Saturnino Villaverde, D. Pedro Alvarez y don Manuel Oriol, comisionados de apremio que respectivamente han sido para hacer efectivas de los Ayuntamientos de Alfaro, San Torcuato y Tudelilla las cuotas que adeudaban al presupuesto provincial, se acordó rogar al señor Gobernador se sirva compeler sin contemplación alguna á los citados Ayuntamientos al pago de las dietas devengadas por los comisionados, por que de otra manera serán ineficaces las gestiones que practique esta Corporación para recaudar de las municipales las cantidades que adeudan, sin cuyo pago no es posible atender á los servicios provinciales.

Trascurrido con exceso el plazo que se fijó por la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Mayo último, se acordó que se expidan comisionados de ejecución con las dietas que la instrucción señala para hacer efectivas de los Ayuntamientos las cantidades que adeudan por los tres primeros trimestres del corriente año económico.

Llegada la hora de las doce y media se pronunció la subasta para el servicio de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL durante el próximo año económico, no presentándose postor alguno. Atendiendo á la urgencia de este servicio, se acordó anunciarla de nuevo para el día 28 del corriente á las doce de la mañana fijando como tipo la cantidad de seis mil pesetas.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Estéban Vicente Robres, vecino de Murillo de Río Leza, guardando turno para cuando haya cama vacante.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR.

El Intendente militar de Búrgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército. Guardia Civil y demás fuerzas á quienes corresponda, estantes y transeúntes en la villa de Briones, á contar desde que recaiga la superior apropiación hasta fin de Setiembre del año actual y un mes mas si conviniere á la Administración militar con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adiccionado y modificando por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la casa consistorial de Briones á las doce de la mañana del día

cuatro de Marzo próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Setiembre de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones se presentaran al Tribunal de subasta en pliego cerrado estendidas en papel del sello undécimo y agregando á las mismas otro del impuésito de guerra de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y el de estar arregladas al modelo que se halla unido al pliego de condiciones, no serán admitidas.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en esta Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Briones, para que pueda ser consultado por todas las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 11 de Febrero de 1879.— Nazario M.^a Delgado.

AYUNTAMIENTOS.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que son cabezas de Seccion de este distrito electoral, se servirán remitir á esta Comision en el término mas breve posible, las listas de electores contribuyentes y capacidades que comprenden los datos que se expresan en los modelos que se insertan á continuación.

Listas de electores contribuyentes.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.		
	Territorial	Industrial		Pueblo.	Calle.	Núm.
	Pesetas.	Pesetas.				

Lista de electores capacidades.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto de su derecho electoral.	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Núm.

Santo Domingo de la Calzada 4 de Febrero de 1879.—El Presidente, Manuel Marcelo Rioja.

ANUNCIOS.

Plantones de Olmo, Fresno y Nogal. Se venden á real y medio uno en Baños de Rioja. Dará razón D. Sisto Cámara.

Se vende una casa en la calle Boterías, 11. tasada en 2.000 pesetas.

Darán razón calle S. Blas núm. 8.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS, DE LA PROVINCIA DE LOGROÑ

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á los restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A

LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRERIA

DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 55 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Las oficinas militares, clases de señores Jefes y Oficiales, así como las Compañías, encontrarán en esta casa toda clase de documentos y libros á precios sumamente económicos.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.